

por el párrafo 3.º, art. IV de la Convención de 15 de Febrero de 1889, amortizando igual valor en estampillas postales que acompañarán con la noticia que han de rendir mensualmente, arreglada al modelo núm. 5 adjunto á este Reglamento. —Solamente en el caso de que no haya en el lugar de la Administración local de Correos, oficina alguna de Hacienda, podrán los empleados de Correos retener en su poder el importe de los derechos de los bultos á disposición de la Administración General, dándole cuenta de lo que por tal motivo hubieren recaudado, para que ésta haga el abono correspondiente á la Tesorería General de la Federación.

12. Toda oficina de Correos llevará un libro de registro conforme al modelo núm. 3 anexo á este Reglamento, del cual remitirá copia mensualmente con su cuenta á la Administración General de Correos.

13. Los Administradores de las Oficinas de cambio harán la remisión de los bultos ó paquetes sujetos al pago de derechos que deban revisarse en el punto de destino conforme al art. 9.º en valijas especiales y con doble factura.

14. Las Oficinas de Correos de destino acusarán recibo de los bultos ó paquetes al calce de una de las facturas de que vengán acompañados, la cual devolverán por el correo inmediato á la oficina de procedencia.

15. Los empleados de Correos en las Oficinas de cambio y en la del Distrito Federal, presentarán á la inspección de las aduanas sólo aquellos paquetes ó piezas que sospechen que contienen objetos que causen derechos aduanales y que puedan ser fácilmente examinados sin romper su envoltura, pues tratándose de correspondencia inviolable, aun cuando supongan por su forma ú otra circunstancia que pueden contener objetos sujetos á la intervención del fisco, se procederá como lo determinan los arts. 342 al 346 del Código Postal relacionados, en cuanto á detalles de ejecución, con lo que el presente

Reglamento determina; y teniéndose también presente que ninguna carta ó paquete cerrado será detenida en la oficina más tiempo que el necesario para que venga el empleado fiscal y el consignatario, según el aviso que debe dárseles.

16. El plazo de espera para entrega de bultos ó paquetes, será de treinta días, transcurridos los cuales, se devolverán á su procedencia por conducto de la Administración General, previa la revisión que ésta mandará practicar respecto de si el contenido del paquete á devolverse es el mismo que expresa la etiqueta de cuotización respectiva; y en caso contrario se procederá á practicar la averiguación que corresponda para imponer al autor de la sustitución la pena que merezca según el caso y con aprobación de esta Secretaría.

17. Los administradores de Correos de las Oficinas de cambio y del Distrito Federal, incurrirán en responsabilidad que se les exigirá con arreglo á las leyes, siempre que intencionalmente oculten á la inspección de los empleados fiscales, algunos bultos ó paquetes que contengan objetos que causen derechos de aduana.

18. La Administración General de Correos, con aprobación de la Secretaría de Gobernación y acuerdo de la de Hacienda, designarán las poblaciones de la República para las cuales solamente podrán admitirse paquetes con mercancías, comunicando este detalle á la Administración General de Correos del Reino Unido de la Gran Bretaña é Irlanda, conforme al art. VIII de la Convención de 15 de Febrero de 1889.

19. Las Oficinas de cambio serán por ahora, en la República Mexicana: ciudad de México, Progreso, Veracruz, Tuxpam, Tampico y Matamoros

México, Marzo 12 de 1890.—*M. Romero Rubio.*

NÚMERO 10,766.

Marzo 12 de 1890.—*Decreto del Gobierno.—Concede un privilegio exclusivo.*

Artículo único. De conformidad con lo prevenido en la ley de 7 de Mayo de 1832 y en su reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo por diez años al Sr. Apolinar Velasco, por su procedimiento de fabricación de un papel de algodón y otras varias substancias para la elaboración de cigarros y otros usos en la industria y las artes. El interesado pagará por derecho de patente \$100 en títulos reconocidos de la Deuda pública.

NÚMERO 10,767.

Marzo 12 de 1890.—*Secretaría de Hacienda.—Reglamento de las operaciones fiscales para el despacho de los paquetes postales que circulen entre México y el Reino Unido de la Gran Bretaña é Irlanda.*

El presidente de la República se ha servido disponer que todas las operaciones que hayan de ejecutarse por empleados fiscales, de acuerdo con los de Correos, para el cumplimiento del Tratado Postal celebrado entre México y el Reino Unido de la Gran Bretaña é Irlanda, con fecha 15 de Febrero de 1889, se sujetan al siguiente

REGLAMENTO.—Art. 1. Estando ya dispuesto que en las oficinas de Correos llamadas de cambio y designadas por el art. 19 del Reglamento expedido en 12 del corriente por la Secretaría de Gobernación, deben estar presentes los empleados fiscales designados por los administradores de las aduanas respectivas, para hacer la revisión, cuotización, cobro de derechos y demás operaciones que les competan, con los paquetes postales procedentes del Reino Unido de la Gran Bretaña é Irlanda, según el Tratado celebrado con esta Nación en 15 de Febrero de 1889; dichos empleados fiscales cuidarán muy especialmente de permanecer en las oficinas ex-

presadas el tiempo necesario, á juicio de los administradores locales de Correos de las oficinas de entrega, para expedir el despacho de los paquetes que se reciban diariamente, para no entorpecer en manera alguna el servicio postal indicado y sí facilitar todo lo que con él se relacione. En los lugares llamados de destino en los que sólo cuando el caso se presente serán llamados los empleados de Hacienda respectivos para el despacho de paquetes postales, cuidarán aquellos á quienes toque concurrir inmediatamente á la oficina de Correos que los llame y expedir cuanto al despacho indicado se refiera.

2. En todo caso la inspección de los bultos, así como la cuotización y liquidación de los derechos que deba pagar cada uno, se hará sin demora, entregando el empleado fiscal de Correos, juntamente con los paquetes cuotizados, un documento talonario, modelo número 1, que contenga, tanto en el talón como en el documento, la clase de la mercancía, su cuotización según la tarifa y el líquido que debe pagar el interesado á quien está dirigido el bulto.

3. Cuando los bultos ó paquetes deban entregarse en la misma población, haciéndose allí también el cobro de derechos, los separará el empleado fiscal para su examen en la misma oficina, entregando al empleado de Correos nota especificada con arreglo al modelo núm. 2. Tanto en la nota referida como en el documento talonario de que se habla en el artículo anterior, cuidará el vista de que el empleado de Correos ponga su "conforme," que acreditará haber quedado en su poder el documento respectivo.

4. Al mismo tiempo, el administrador de Correos entregará al empleado fiscal un recibo, conforme al modelo núm. 4, anexo al Reglamento expedido por la Secretaría de Gobernación, para que, al cobrar los derechos causados por el bulto, exija también el recargo á que dicho recibo se refiere, y que debe ser satisfecho

precisamente en estampillas postales, las cuales entregará en seguida al administrador de Correos para su amortización en la noticia comprobatoria de ese cobro.

5. Los bultos ó paquetes que deban entregarse en otras poblaciones, se remitirán á su destino después que el empleado fiscal inspeccione su contenido y los cuotice y liquide, dejando al jefe de la oficina de Correos la nota respectiva. En las oficinas de final destino harán el cobro de los derechos correspondientes conforme á lo cuotizado y liquidado por la oficina de entrada ó de cambio, los empleados de Hacienda en el orden siguiente: En el Distrito Federal, Territorio de la Baja California y el de Tepic, los administradores de Rentas. En los puertos, los administradores de aduanas marítimas y fronterizas. En las Zonas fiscales y en las Secciones fijas de éstas, los jefes de la Gendarmería ó los jefes encargados de dichas Secciones. En los Estados en que no existan los empleados anteriores, los jefes de Hacienda, y á falta de éstos los empleados del Timbre.

6. En los casos en que por la forma ó envoltura de algunas piezas de correspondencia, ó por algún otro indicio se sospeche que contienen efectos que causen derechos, no pudiendo aquellas ser examinadas sino hasta el punto de destino y en presencia de los consignatarios, con arreglo á las prevenciones del Código Postal, practicarán las operaciones de inspección, cuotización y cobro de derechos en el lugar del final destino, los empleados de Hacienda, de acuerdo con los de Correos, en el orden que señala el artículo anterior, imponiendo duplos derechos de importación, pena impuesta por la Ordenanza de Aduanas, á la suplantación que se pretendía cometer, y se observarán las mismas formalidades entre unos y otros, con la diferencia de que el empleado fiscal dará un recibo de la pieza, por duplicado, al de Correos, siempre que resulte que efectivamente causa derechos; y en caso contra-

rio expedirá una constancia de que no contenía nada que debiera pagarlos.

7. Los bultos ó paquetes de 2.^ª, 3.^ª y 4.^ª clase revisados en las oficinas de cambio, y que contengan efectos que deban pagar derechos aduanales, llevarán en su envoltura, en el lugar más visible y en caracteres fácilmente perceptibles, esta inscripción: "Sujeto al pago de derechos aduanales," la que será marcada por la oficina de cambio, adhiriendo á la envoltura el recibo expedido por el empleado federal, en el que conste la clasificación del contenido é importe del derecho.

8. Una vez formada la cuotización de cada interesado, se asentará por el empleado respectivo de Hacienda, desde luego, en el libro que llevará al efecto, modelo núm. 2, el cual contendrá una columna en la que hará constar, á más tardar dentro del tercer día, después de cumplidos treinta de haberse recibido en la oficina de cambio el paquete de que se trate, la fecha del pago ó la razón por qué no se verifica. En este último caso, quiere decir, cuando no se hayan hecho efectivos los derechos aduanales y pasado el plazo de espera, se pondrá la anotación correspondiente en el libro, exigiendo de la oficina receptora el recibo que comprueba estar en su poder. En cuanto al bulto ó paquete no aceptado por el interesado, ni pagados por él los derechos, podrá devolverse al punto de su origen con arreglo á las prevenciones del Código Postal, y al efecto se hará la anotación respectiva en el libro, de haberse devuelto, en qué fecha y por qué causa. El administrador de la aduana que intervino, por medio del empleado que nombró en la cuotización y liquidación á que se refiere este Reglamento, remitirá cada mes á la Tesorería General el estado que se previene en el art. 10, para que ésta vigile la concentración de la cantidad que se versare. La Tesorería queda autorizada para expedir las órdenes que juzgue necesarias, relativas al plazo, modo y requisitos con que deba ha-

cerse la remisión de valores. El interesado tiene derecho para sacar una copia de la hoja, si así le conviniere, y en todo caso se le expedirá un certificado de entero como garantía de haber pagado sus derechos, modelo núm. 3. Este certificado queda exento de la contribución del Timbre.

9. Entretanto se dispone otra cosa, el libro de que se trata, si lo lleva el vista, será certificado, foliado y rubricado por el administrador de la aduana respectiva; el que se lleve en las jefaturas de Hacienda, se certificará, foliará y rubricará por el jefe; y en las oficinas subalternas de Rentas, Timbres y Correos, por el administrador principal respectivo. De la certificación, foliación y rúbrica, se dará conocimiento á la Secretaría de Hacienda por los conductos correspondientes.

10. Los administradores de aduanas remitirán cada mes á la Tesorería general un estado que contenga el número de recibos expedidos en el mes por el empleado al administrador de Correos, por bultos que causen derechos, clase de las mercancías que hayan cuotizado, peso, tiro, etc. de éstas, cuotización y liquidación y lugares del final destino. A fin de año remitirán á la Tesorería general en los plazos de ley, los libros talonarios correspondientes á los recibos expedidos, para comprobar su cuenta general de fin de año.

11. Todos los meses remitirán las aduanas un estado igual al que se previene remitan á la Tesorería, á la Secretaría de Hacienda y á la administración general de Correos.

12. Una vez revisado por la Secretaría de Hacienda el estado de que habla el artículo anterior, hará las observaciones que puedan proceder, y ultimados los procedimientos respectivos, se pasará, con anotación del resultado final, á la Sección 7.^ª de Catastro y Estadística fiscal de la misma Secretaría, para que lleve cuenta del producto de estos derechos.

13. La oficina que hubiere formado el

estado que haya dado lugar á observaciones y demás procedimientos del caso, anotará inmediatamente, conforme al resultado final del asunto, tanto el libro que lleva como el estado que debe remitir desde luego á la Tesorería general.

14. Los empleados fiscales sólo examinarán aquellos bultos ó paquetes que el administrador de Correos les presente con tal objeto, sin estar en manera alguna facultados para inspeccionar la correspondencia, ni entrar en posesión de ninguna pieza que esté bajo la responsabilidad de un empleado postal; pero en el caso de un denuncia ó vehemente sospecha respecto de ocultación de algunos bultos, paquetes ó piezas que deban pagar derechos, podrá hacerse que con intervención del Juez de Distrito, ó del que haga sus veces, presente los bultos ó paquetes denunciados ó sospechosos, con los que se procederá en la forma prevenida en el art. 6.^º; mas si fueren piezas inviolables, se obligará el empleado de Correos á poner en ellas, de un modo visible, la nota que establece el art. 346 del Código Postal: *á revisión en el final destino*, y con el resultado de dicha revisión, de que se dará conocimiento al Juez citado, éste obrará como corresponda contra el responsable.

15. Cuando en los bultos ó paquetes que se sospeche deben causar derechos aduanales, se encuentre al practicar la revisión correspondiente, que contienen objetos cuya remisión está prohibida por el Código Postal, en las fracciones IV, V y VI del art. 9.^º, se procederá como lo determinan los arts. 289, 290, 291, 292 y 293 del mismo Código.

16. En los casos en que se imponga alguna pena á virtud de este Reglamento, se observarán respecto de la impuesta las prescripciones de la Ordenanza general de Aduanas vigente, y en lo demás las del Código Postal.

17. De conformidad con lo dispuesto por la Secretaría de Gobernación, las oficinas de cambio para los bultos que ven-

gan por el correo del extranjero, serán por ahora las siguientes: Ciudad de México, Progreso, Campeche, Frontera, Veracruz, Tuxpam, Tampico y Matamoros.

18. El presente Reglamento comenzará á regir en 15 de Abril próximo venidero. México, Marzo 12 de 1890.—*Dublán.*

NÚMERO 10,768.

Marzo 13 de 1890.—*Decreto del Gobierno.—Concede un privilegio exclusivo.*

Artículo único. De conformidad con lo prevenido en la ley de 7 de Mayo de 1832 y en su reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo por 10 años al Sr. Alexis Janin, domiciliado en San Francisco, Estado de California, Estados Unidos de Norte América, por un nuevo sistema de amalgamar minerales de oro y plata. El interesado pagará por derecho de patente \$150 en títulos reconocidos de la Deuda pública.

NÚMERO 10,769.

Marzo 15 de 1890.—*Decreto del Gobierno.—Aprueba el Contrato con G. Wilson, para la construcción de un ferrocarril de un punto del Ferrocarril Nacional del Istmo de Tehuantepec á la Frontera de Guatemala, y un muelle en el puerto de San Benito.*

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"Porfirio Díaz, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en uso de la autorización que conceden al Ejecutivo las leyes de 3 de Junio del año pasado y 8 de Marzo de 1881, he tenido á bien aprobar el siguiente

CONTRATO

celebrado entre el C. General Carlos Pacheco, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el C. Lic. Luis Méndez, en representación del Sr. George Wilson, para el establecimiento de un ferrocarril desde el punto más conveniente del Ferrocarril Nacional del Istmo de Tehuantepec, hasta un punto conveniente en la frontera de Guatemala, y un muelle en el puerto de San Benito.

CAPÍTULO I.

Del permiso, trayecto y plazo para el establecimiento de la vía.

Art. 1. Se autoriza al Sr. George Wilson, para construir por su cuenta ó por la de la Compañía que al efecto organice en la República ó en el extranjero, y para explotar de la misma manera durante noventa y nueve años, un ferrocarril con su telégrafo y teléfono correspondientes para el uso exclusivo del mismo ferrocarril, desde el punto más conveniente del Ferrocarril Nacional del Istmo de Tehuantepec, hasta un punto conveniente en la frontera de Guatemala, previa aprobación de la Secretaría de Fomento.

2. El trazo que deberá seguir la expresada vía férrea, será el que conforme á los reconocimientos que se practiquen por la Compañía ó compañías y apruebe la Secretaría de Fomento, aparezca ser el más conveniente.

3. Los estudios y reconocimientos necesarios para determinar el trazo de la línea, comenzarán dentro de un año contado desde la fecha de la promulgación de este Contrato; y antes de comenzar los trabajos de construcción, la Empresa remitirá á la Secretaría de Fomento, para su examen, dos copias de los mapas de reconocimientos y de los planos del trazo del camino, á fin de que una de ellas se le devuelva con la nota de haber sido ó no aprobada, y la otra, con igual anotación, se conservará en los archivos de la Secretaría.

4. Se asociará á cada una de las secciones de ingenieros destinadas á los reconocimientos y trazos, un ingeniero que nom-

brará el Ejecutivo, y cuya remuneración, no excediendo de \$200 cada mes, por el tiempo que duren los trabajos, será fijada por éste y pagada por la Empresa, la cual, con quince días de anticipación, dará aviso á la Secretaría de Fomento del tiempo y lugar en que hayan de comenzarse los estudios del terreno.

5. La exactitud de los mapas y planos que hayan de someterse á la aprobación del Ejecutivo, será certificada por los peritos que á su nombre hayan intervenido en el levantamiento.

6. La ausencia de los peritos que ha de nombrar el Ejecutivo para el levantamiento de los planos y mapas, no será motivo para demorar los trabajos ni para considerarlos incompletos.

7. El reconocimiento de la línea se hará por secciones de 10 kilómetros, que gradualmente se irán sometiendo á la aprobación de la Secretaría de Fomento, sin perjuicio de que, si á la Empresa le convinere, pueda presentar el plano del trazo de toda la vía ó de secciones mayores de 10 kilómetros.—Si la Empresa pretendiese hacer alguna modificación en los trazos ya aprobados, se observarán con respecto á ella las mismas prevenciones que para el trazo general.

8. Los trabajos de construcción comenzarán dentro de dos años, previa aprobación de los planos respectivos, y se continuarán salvo impedimento de fuerza mayor; debiendo quedar terminadas la línea de ferrocarril, así como la línea telegráfica ó telefónica á que este Contrato se refiere, dentro del término de diez años. Dichos trabajos deberán comenzarse en el punto de conexión con el Ferrocarril Nacional de Tehuantepec, sin perjuicio de que la construcción pueda hacerse simultáneamente en otros lugares, si convinere á la Empresa.—Los plazos que se fijan por el presente Contrato, á menos de referirse á otra época determinada, comenzarán á contarse desde el día de la promulgación de dicho Contrato.

9. Al fin del tercer año y dentro de cada año después, deberán concluirse, cuando menos, 30 kilómetros en cualquiera de las líneas á que se refiere este Contrato, bajo la pena de quedar insubsistente esta concesión. La Empresa tendrá derecho á que se le tome en cuenta en cualquier año el exceso de construcción que hubiere hecho en los años anteriores.

10. El ferrocarril será de simple ó de doble vía, de construcción sólida; estará provisto de la cantidad suficiente de material rodante para su pronta y eficaz explotación, y tendrá depósitos, talleres y estaciones en todos los puntos en que fueren convenientes al interés público y al de la Empresa, á juicio de sus ingenieros. En ningún caso la construcción de doble vía dará derecho para cobrar doble subvención.

11. La anchura de la línea será de 1 metro 44 centímetros (4 pies 8½ pulgadas inglesas).—El peso de los rieles, que deberán ser de acero, será de 28 kilogramos por metro lineal. Las pendientes no excederán de 4 por 100 y el radio de las curvas no podrá ser menor de 100 metros.—El servicio se hará por tracción de vapor.

CAPÍTULO II.

Bases de la Empresa, concesiones y prohibiciones.

12. La Empresa será siempre mexicana, aun cuando todos ó algunos de sus miembros ó compañías sean extranjeros. Estará sujeta exclusivamente á la jurisdicción de los tribunales de la República en todos los negocios cuya causa y acción tengan lugar dentro de su territorio. La referida Empresa en general, y todos los extranjeros y los sucesores de éstos que tomaren parte en los negocios de la misma, ya sea como accionistas, empleados, ó con cualquier otro carácter, serán considerados como mexicanos en todo cuanto á ella se refiera. Nunca podrán alegar, respecto de los títulos y negocios relacionados con la Empresa, derecho alguno de extranjería, bajo cualquier pre-